

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
[www.casp.pr.gov](http://www.casp.pr.gov)

2020 CA 000047

EDDIE RAMOS SANTA

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2019-04-0289

RETENCIÓN

Materia

**RESOLUCION Y ORDEN FINAL**

El 12 de abril de 2019, el Sr. Eddie L. Ramos Santa (APELANTE) compareció ante este Foro mediante *Solicitud de Apelación (por Derecho Propio)*. En dicho documento, el APELANTE impugnó la determinación en reconsideración del Municipio Autónomo de Caguas (APELADO) de no concederle un acomodo razonable solicitado en el puesto de Policía Municipal.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2019, el APELADO presentó ante nos su *Escrito Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de que la Apelación sea Referida al Programa de Mediación de Conflictos*. En atención a la solicitud de servicio de mediación, el 15 de mayo de 2019, se archivó en autos una *Orden de Desvío a Orientación Inicial de Proceso de Mediación*.

El 10 de febrero de 2020, la Mediadora asignada, Binda Y. Santiago Cortés, presentó a esta Comisión su *Informe del Mediador*. En el mismo, se indicó que las partes mediaron el caso de manera exitosa, logrando un acuerdo satisfactorio. Junto a dicho documento se presentó copia del *Acuerdo* firmado por las partes. En síntesis, las partes de epígrafe llegaron al siguiente acuerdo:

[...]

**POR CUANTO:** El 12 de abril de 2019, el [APELANTE] presentó una Solicitud de Apelación por Derecho Propio contra [el APELADO] bajo el caso de referencia, la que le fuera notificada.

**POR CUANTO:** El 13 de mayo de 2019 [el APELADO] presentó escrito donde se asumía la representación legal y se solicitaba que se refiriera el caso a Mediación de Conflicto de la Comisión Apelativa. Como consecuencia, el caso fue desviado a orientación inicial de proceso de mediación a través de la Mediadora Binda Santiago Cortés. Posteriormente, las partes se sometieron al proceso el 12 de agosto de 2019 y las conversaciones culminaron el 14 de

enero de 2020.

**POR CUANTO:** EL 14 de enero de 2020, [el APELADO] le entregó a [el APELANTE], en presencia de la Mediadora Binda Santiago Cortés, la carta de intención para cesantía por incapacidad bajo el fundamento de que éste no aceptó el acomodo razonable provisto y no puede cumplir con las funciones esenciales del puesto.

**POR CUANTO:** El 24 de enero de 2020 el [APELANTE] fue orientado por la Sra. Glorimar Salas, Supervisora del Área de Servicio al Cliente de la Oficina de Recursos Humanos y obtuvo copia de todos los documentos que aquí se relacionan.

**POR CUANTO:** [El APELADO] certifica que el [APELANTE] cuenta con balance de enfermedad de 95 días y cualifica para que se le liquiden estos balances. **Se le entregó el formulario para solicitud.**

**POR CUANTO:** [El APELADO] requirió al Comisionado de la Policía Municipal el procedimiento necesario para obtener arma de fuego y se le ha informado que dicho proceso se realiza directamente a través de la Policía Estatal y lo solicita él directamente con la información sobre el tiempo de empleo que mantiene [el APELADO] sobre éste. El Municipio se compromete a ayudarlo para que complete su solicitud con los documentos necesarios bajo su control.

**POR CUANTO:** [El APELADO] tiene autoridad para que se le solicite y apruebe un "carnet de identidad como ex policía" por haberse éste separado honrosamente del Cuerpo de la Policía Municipal de Caguas luego de laborar por más de 10 años, según la **Ordenanza 22 del Año 2017-2018**, según enmendada por la **Ordenanza 5 del Año 2019-2020**. **Ambas se le entregaron al APELANTE.**

**POR CUANTO:** En caso de que el [APELANTE] interese solicitar al Retiro de Empleados del ELA sus aportaciones luego del año 2017, según lo establece la Ley Núm. 106 de 2017 podrá hacerlo trayendo a la Oficina de Recursos Humanos del [APELADO] una Certificación de una Institución Bancaria o un cheque cancelado indicando: número de cuenta, número de ruta y tipo de cuenta (ahorro o cheque). **En el proceso ante [el APELADO] puede orientarse con María Mulero (787) 653-8833 ext. 2140.**

**POR TANTO:** Los comparecientes desean culminar con el proceso de mediación de autos mediante sus firmas en este acuerdo, entendiendo que fueron altamente orientados por la mediadora Binda Santiago Cortés y están satisfechos con los servicios prestados y estos son los acuerdos finales a los que llegaron consientes e inteligentemente y que son los que mejor les benefician a ambos. Además, y como consecuencia, el [APELANTE] desiste de su causa de acción laboral contra [el APELADO] y solicita que el mismo sea cerrado desde esta misma fecha, **sin necesidad de procedimientos ulterior al que renuncian las partes.**  
[...].

Evaluados los documentos que figuran en el expediente de la Apelación, procedemos a formular las siguientes:

**- CONCLUSIONES DE DERECHO -**

Los Tribunales de Puerto Rico han reconocido el derecho y la importancia de que las partes puedan llegar a una estipulación que ponga fin a una controversia. Dicho mecanismo se conoce como un acuerdo de transacción. El acuerdo de transacción se rige en nuestro ordenamiento por lo dispuesto en los artículos 1709 y

siguientes del Código Civil de Puerto Rico.<sup>1</sup> Allí, este negocio se define como aquel acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio. Los elementos esenciales a este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica litigiosa, (2) la intención de los contratantes de componer el litigio, es decir, de eliminar las controversias, y (3) las recíprocas concesiones de las partes.<sup>2</sup>

Existen dos clases de contrato de transacción, el judicial y el extrajudicial. El acuerdo de transacción judicial, como el que nos ocupa, es aquel en el cual las partes acuerdan una transacción luego de haber comenzado el pleito judicial y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, poniendo fin así a la controversia que generó el litigio. **La transacción judicial tiene para las partes autoridad de cosa juzgada; por lo tanto, las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre éstos.**<sup>3</sup> Un acuerdo de transacción pone fin o termina un pleito comenzado, y comprende los objetos expresados específicamente y los que por inducción lógica necesaria deben entenderse comprendidos en la transacción.<sup>4</sup>

La causa del contrato de transacción es la composición de la litis mediante una parcial renuncia a las recíprocas pretensiones.<sup>5</sup> Si bien el acuerdo de recíprocas concesiones es esencial para la perfección del contrato de transacción, no hay que olvidar que no es el único elemento de su causa, [...], la causa del contrato de transacción la constituye, de un lado, el conflicto inicial de intereses cualificado que la provoca; de otro, el acuerdo de recíprocas concesiones que le sirve de medio y, por último, la voluntad de autocomponer el conflicto por las propias partes, afectadas, con el fin de dar término al proceso judicial en curso o evitar que éste de comienzo.<sup>6</sup>

- DETERMINACIÓN -

<sup>1</sup> 31 L.P.R.A. §§ 4821 *et seq.*

<sup>2</sup> *López Tristani v. Maldonado*, 168 D.P.R. 838, 846-847 (2006); *Neca Mortg. Corp. v. A. & W. Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 870 (1995).

<sup>3</sup> *López Tristani v. Maldonado Carrero*, *supra*, pág. 178.

<sup>4</sup> Artículos 1709 y 1714 del Código Civil. Véase también *Febus v. MARPE Const. Corp.*, 135 D.P.R. 206 (1994).

<sup>5</sup> E. López Barba, *El contrato de transacción, su resolución por incumplimiento*, Ediciones Laborum, Murcia, España, 2001, pág. 78.

Evaluado el *Acuerdo* presentado por las partes, le impartimos nuestra aprobación. En atención a ello, y en virtud de la facultad conferida al que suscribe por el Artículo 5.1(d)(2) del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa,<sup>7</sup> **se ordena el archivo con perjuicio de la Apelación de epígrafe por acuerdo transaccional.**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos  dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.<sup>8</sup>

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del

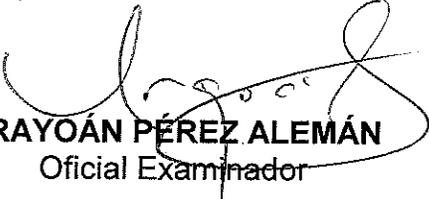
<sup>6</sup> E. López Barba, *supra*, pág. 78. Véase además, M. Albaladejo García, Derecho Civil, Ed. Bosch, Barcelona, España, tomo II, vol. II, 10<sup>ma</sup> ed., 1997, pág. 404; R. Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, Ed. Reus, Madrid, España, tomo II, vol. I, 1977. (Énfasis nuestro).

<sup>7</sup> Aprobado el de 7 de marzo de 2007.

archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.<sup>9</sup>

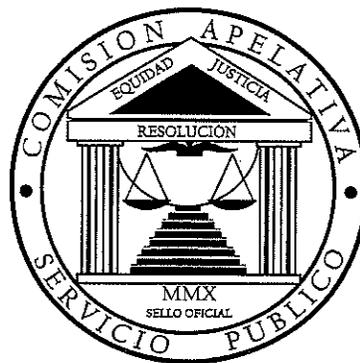
**ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2020.

  
**URAYOÁN PÉREZ ALEMÁN**  
Oficial Examinador

**CERTIFICO** que hoy, 12 de febrero de 2020, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que envié copia fiel y exacta de la misma a las partes, a sus direcciones en récord.

  
**REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario



APELADO:  
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES  
MUNICIPIO DE CAGUAS  
APARTADO 907  
CAGUAS, PR 00726 0907

ABOGADAS APELADO:  
LCDA. MÓNICA VEGA CONDE  
LCDA. CARMEN APONTE VÁZQUEZ  
APARTADO 907  
CAGUAS, PR 00726-0907

APELANTE:  
EDDIE L. RAMOS SANTA  
VILLA DEL CARMEN  
M-43 ALTOS CALLE PONCE  
CAGUAS, PR 00725

<sup>8</sup> Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

<sup>9</sup> Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.